



V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 105/2013.

Mérida, Yucatán, a cuatro de octubre de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día dieciséis de mayo de dos mil trece. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de mayo del año en curso, la [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CAMBIO (SIC) USO DE SUELO, DEL LUGAR DONDE HOY SE CONSTRUYE UNA GASOLINERA, SIENDO ESTA (SIC) EN EL PREDIO 162-A DE LA CALLE 33 POR VEINTE DE LA COLONIA BALTAZAR CEBALLOS DE ESTA CIUDAD DE HUNUCMA (SIC)”

**SEGUNDO.-** En fecha diecinueve de junio del año en curso, las C.C. [REDACTED] presentaron un Recurso de Inconformidad, siendo que en el apartado cuyo rubro es “NOMBRE”, se vislumbran los de ambas, y en la parte inferior de la segunda hoja, en donde se imprime la firma, solamente se encuentra inserta una rúbrica, sin saber a quién pertenece, resultando que dicho recurso recae a la solicitud de acceso que efectuara la segunda de las nombradas en fecha dieciséis de mayo del presente año aduciendo lo siguiente:

“SOLICITUD DEL CAMBIO DE USO DE SUELO DONDE (SIC) SE ESTA (SIC) CONSTRUYENDO UNA GASOLINERA EN EL PREDIO 162 A DE LA CALLE 33 X 20 COL (SIC) BALTAZAR CEBALLOS- (SIC) DE HUNUCMA (SIC) YUC.(SIC)”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 105/2013.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, en virtud que del escrito de Recurso de Inconformidad de fecha diecinueve del mes y año en cuestión, no pudo establecerse con certeza quién es la particular que lo suscribió, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, requirió a las C.C.

[REDACTED] para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión precisaren, quién es la persona que firmó el recurso de cuenta, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por no presentado el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**CUARTO.** El día ocho de julio de dos mil trece, se notificó personalmente a las C.C.

[REDACTED], el auto descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.** En fecha once de julio del año en curso, la C. [REDACTED], exhibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de carta poder de fecha quince de junio del año que transcurre, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...  
YO, [REDACTED], MAYOR DE EDAD LEGAL, SOLTERA... OTORGO CARTA PODER, A LA SEÑORA [REDACTED], PODER AMPLIO Y BASTANTE COMO EN DERECHO SE REQUIERE, PARA QUE A (SIC) MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, COMPAREZCA ANTE ESTAS OFICINAS, (SIC) GESTIONAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A MI QUEJA... EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DEL U.MA.I.P. (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC).  
...”

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil doce (SIC), se tuvo por presentada a la C. [REDACTED], con el libelo referido en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual, toda vez que ésta reconoció tácitamente que la C. [REDACTED] fue quien suscribió el escrito de Recurso de Inconformidad, mismo que fue previo a la fecha de la carta poder referida con antelación, resultando inconcuso que a la fecha de

la interposición del presente medio de impugnación, la citada [REDACTED] se encontraba legalmente autorizada para ello, se determinó que cumplió en tiempo el requerimiento que se le hiciera en fecha veinticuatro de junio del presente año; por lo tanto, se tuvo por autorizada en el Recurso de Inconformidad que nos atañe a la C. [REDACTED], en los términos propuestos en el citado escrito de carta de poder; asimismo, en razón que en el asunto que nos ocupa, ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, resultó procedente dar trámite al presente Recurso de Inconformidad, determinándose que fue interpuesto por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; seguidamente, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el numeral 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SÉPTIMO.** En fechas veinticinco de julio y trece de agosto de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso recurrida y a la C. [REDACTED], el auto descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la primera en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

**OCTAVO.** En fecha veintidós de agosto del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

**NOVENO.** En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 439, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 105/2013.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**UNDÉCIMO.** El día veintisiete de septiembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 455, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto citado en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

**CUARTO.-** En autos consta, que en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] efectuó una solicitud, ante la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante la cual requirió: **“COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CAMBIO (SIC) USO DE SUELO, DEL LUGAR DONDE HOY SE CONSTRUYE UNA GASOLINERA, SIENDO ESTA (SIC) EN EL PREDIO 162-A DE LA CALLE 33 POR VEINTE DE LA COLONIA BALTAZAR CEBALLOS DE ESTA CIUDAD DE HUNUCMA (SIC)”**; asimismo, en razón que no indicó la fecha o período de expedición del documento peticionado, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última constancia que a la fecha de la solicitud, esto es, dieciséis de mayo de dos mil trece, hubiere sido emitida.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la C. [REDACTED], dentro del plazo de doce días hábiles que marcaba el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud; inconforme la solicitante, el día diecinueve de junio del año que transcurre a través de la [REDACTED] quien en el presente asunto funge como su representante, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 105/2013.

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el Recurso de Inconformidad, en fecha veinticinco de julio del presente año, se corrió traslado del medio de impugnación que nos ocupa interpuesto por la C. [REDACTED] como representante de la C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que el término feneció sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, y por consiguiente, declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de junio del presente año, tal y como dijera la particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

**QUINTO.-** Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede,

conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] como representante de la C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El numeral 45 de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos en los que la recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, toda vez que la solicitud realizada en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se desprende que la C. [REDACTED] originalmente requirió: *"copia certificada de la constancia del cambio de uso de suelo del lugar donde hoy se construye una gasolinera, ubicada en el predio número 162 "A" de la calle 33 por 20 de la Colonia Baltazar Ceballos del Municipio de Hunucmá, Yucatán"*, mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud, pues argumentó: *"Solicitud del Cambio de Uso de Suelo donde se esta (sic) construyendo una Gasolinera en el Predio 162 A de la calle 33 x 20 Col (sic) Baltazar Ceballos- de Hunucmá (sic) Yuc (sic)."*; por lo tanto, se infiere que requirió información diversa a la que había peticionado inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por la C. [REDACTED] como representante de la C. [REDACTED], no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre la particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava

Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

**“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.**

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA



**CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”**

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 105/2013.

**CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”**

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado; por lo tanto, **los argumentos que la recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compelida, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la C. [REDACTED] [REDACTED] como representante de la C. [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que aún no le han respondido y entregado la información que solicitó a través de su recurso de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, la que resuelve no entrará al estudio de la información referida en el medio de impugnación que nos atañe por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED] como representante de la C. [REDACTED] [REDACTED] pues resultan infundados los argumentos vertidos por la primera, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa a la “*copia certificada*”

de la constancia del cambio de uso de suelo del lugar donde hoy se construye una gasolinera, ubicada en el predio número 162 "A" de la calle 33 por 20 de la Colonia Baltazar Ceballos del Municipio de Hunucmá, Yucatán", y no así la documentación diversa, concerniente a la **solicitud del cambio de uso de suelo donde se está construyendo la gasolinera en cuestión.**

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **07/2011**, emitido por la que suscribe y publicado el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,001, que a la letra dice:

"ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

**SEXTO.-** En el presente apartado, se analizará el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 20.-** LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

**II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

..."

Por su parte la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:**

**I.- ELABORAR, APROBAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, MODIFICAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.**

**II.- REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 23.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:**

...

**III.- NIVEL ESTRATÉGICO QUE INCLUYA:**

...

**E) LAS RESERVAS, LOS USOS Y LOS DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.**

...

#### **CAPÍTULO IV**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DE LOS PROGRAMAS DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS CONURBANAS**

**ARTÍCULO 44.- CONCLUIDO EL PROYECTO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, LA AUTORIDAD COMPETENTE PROCEDERÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:**

**I.- DARÁ AVISO PÚBLICO DE SU TERMINACIÓN MEDIANTE TRES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS DE LOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN DIARIA EN LA ENTIDAD. DICHO AVISO CONTENDRÁ EL CALENDARIO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS A CELEBRARSE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.**

**EN LAS MENCIONADAS AUDIENCIAS LOS INTERESADOS PRESENTARÁN POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS PLANTEAMIENTOS QUE CONSIDEREN RESPECTO DEL PROYECTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO O SUS MODIFICACIONES.**

II.- A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA PUBLICACIÓN DEL AVISO PÚBLICO DE TERMINACIÓN DEL PROYECTO Y HASTA LA FECHA FIJADA PARA LA ÚLTIMA AUDIENCIA EN EL CALENDARIO REFERIDO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DIFUNDIRÁ AMPLIAMENTE EL PROYECTO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA SU REVISIÓN Y ANÁLISIS, EL PROYECTO DE QUE SE TRATE.

...

48.- EN LA ZONIFICACIÓN CONTENIDA EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SE ESTABLECERÁN:

...

III.- LOS USOS Y DESTINOS PERMITIDOS, PROHIBIDOS O CONDICIONADOS.

...

## CAPÍTULO II DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:

I.- HABITACIONALES.

II.- DE SERVICIOS.

III.- COMERCIALES.

IV. INDUSTRIALES.

V.- AREAS VERDES.

VI.- EQUIPAMIENTO.

VII.- INFRAESTRUCTURA.

VIII.- PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURAL.

IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 51.- CUANDO LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS ACUERDEN, MODIFICACIONES A LOS USOS Y DESTINOS DETERMINADOS EN UN PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER:

I.- LA REFERENCIA AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CUAL SE DERIVEN.

**II.- LA DELIMITACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS ÁREAS O DE LOS PREDIOS.**

**III.- LAS OBLIGACIONES A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS ÁREAS O DE LOS PREDIOS.**

**IV.- LOS DEMÁS DATOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTEN LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO.**

**ARTÍCULO 52.- EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, LOS AYUNTAMIENTOS PROCEDERÁN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.**

...”

Del marco jurídico transcrito, se colige lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigilar su cumplimiento, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.
- Que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, contendrá como mínimo en su nivel estratégico, las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios.
- Que los tipos de suelo son: **a)** habitacionales; **b)** de servicios; **c)** comerciales; **d)** industriales; **e)** áreas verdes; **f)** equipamiento, **g)** infraestructura; **h)** patrimonio arqueológico, histórico, artístico y natural; e **i)** los demás que se establezcan en los programas de desarrollo urbano, siempre y cuando sean compatibles con los usos y destinos establecidos.
- Que una de las modificaciones que puede acontecer respecto del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, es la inherente al cambio o destino de uso de suelo contemplado inicialmente en el Programa original.
- Que la única autoridad facultada para efectuar las modificaciones a que se refiere el punto inmediato anterior es el Ayuntamiento a través del Cabildo, quien lo hará mediante los acuerdos respectivos.
- Que los acuerdos aludidos previamente, deberán contener: **1)** la referencia al programa de desarrollo urbano del cual se deriven; **2)** la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios; **3)** las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios;



y 4) los demás datos técnicos y jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo.

- Cuando acontezcan los cambios citados con antelación, el Ayuntamiento deberá dar aviso público mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad, y a partir de la fecha de la primera publicación, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto de modificación al Programa de Desarrollo Urbano Municipal a través de los medios de comunicación y lo pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forma parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal.
- Que al Presidente Municipal como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que el Secretario Municipal es la autoridad encargada del cuidado y resguardo del archivo Municipal.

En mérito de lo anterior, se discurre que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal mediante los cuales se determinan los usos y destinos del suelo, entre otras cosas, podrán ser objeto de modificaciones, siempre y cuando, el acuerdo a través del cual el Cabildo como Órgano Colegiado, establezca dichos cambios y contenga como mínimo: **a)** la referencia al programa de desarrollo urbano el cual se deriven; **b)** la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios; **c)** las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios; y **d)** los demás datos técnicos y jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo; siendo el caso, que una vez tomada la decisión y emitido el acuerdo correspondiente por parte del Cabildo, el Ayuntamiento deberá dar aviso público del cambio o modificación del Programa de Desarrollo Urbano Municipal mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad, y a partir de la fecha de la primera publicación del aviso público, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto en el que se hubiere modificado el Programa en cuestión a través de los

medios de comunicación, y lo pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis.

En este sentido, se colige que al ser el deseo de la particular obtener el documento a través del cual se hubiere determinado el cambio del uso de suelo de la gasolinera ubicada en el predio número 162-A de la calle 33 por 20 de la Colonia Baltazar Ceballos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y que estas modificaciones se aprueban a través de los acuerdos que toma el Cabildo y que posteriormente se difunden al público, las constancias idóneas que pudieran contener la información que es de su interés son: **el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, a través del cual hubiere acordado la modificación respectiva, o bien, las publicaciones que se hubieren realizado mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o las realizadas en dos periódicos de mayor circulación de la Entidad; documentales de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia, y a través de dicha información se transparenta el actuar del Ayuntamiento de Hunucmá.**

En virtud de lo anterior, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información requerida por el particular constituye documentación que es elaborada por el Ayuntamiento a través del Cabildo**, y toda vez que el **Presidente Municipal** como representante legal del Ayuntamiento y como parte del Cabildo puede suscribir el acuerdo respectivo, y el **Secretario Municipal**, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo Municipal, es inconcuso que resultan competentes para detentar la información requerida en sus archivos.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también

que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día dieciséis de mayo de dos mil trece.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, de todo lo anterior la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Autoridad Responsable, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Requiera al Secretario Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información inherente *al acuerdo de modificación o destino del uso de suelo de la gasolinera que se está construyendo en el predio número 162-A de la calle 33 por 20 de la Colonia Baltazar Ceballos del Municipio de Hunucmá, Yucatán*, o en su caso, las publicaciones de éste realizadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o en dos de los periódicos de mayor circulación de la Entidad, o bien, de cualquier otro documento que detente la información del interés del impetrante, y la entregue, o en caso contrario, declare motivadamente su inexistencia; **siendo que únicamente en el supuesto que dicha autoridad conteste en sentido negativo, deberá instar al Presidente Municipal para los mismos fines.**
- 2. Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición de la particular, la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, o en su defecto, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- 3. Notifique** a la impetrante su resolución conforme a derecho. Y
- 4. Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y acorde a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el ordinal 35, fracción I de la Ley en cita, la suscrita, ordena que la notificación de la determinación que nos ocupa, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de octubre del año dos mil trece. -----